



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1361-2003-AA/TC  
HUÁNUCO  
EMPRESA DE TRANSPORTES URANIO X S.R.L.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de julio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Aguirre Roca, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Empresa de Transporte Uranio X S.R.L. contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 135, su fecha 21 de abril de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Pasco, para que se declare inaplicable a su caso la Ordenanza Municipal N.º 02-03-CM-MPP, de fecha 7 de enero de 2003, por haber modificado los términos contractuales establecidos en el contrato de concesión de ruta celebrado entre ambas. Sostiene que el artículo 62.º de la Constitución garantiza la libertad de contratar; que los términos contractuales no pueden ser variados por leyes u otro tipo de dispositivos legales; y que, sin embargo, la cuestionada ordenanza municipal dispone que se revisen las concesiones otorgadas a las empresas beneficiarias.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia, y niega y contradice la demanda, expresando que las municipalidades provinciales son las autoridades competentes en el tema de transporte público de pasajeros en su ámbito, y que están facultadas para dictar normas complementarias del Decreto Supremo N.º 040-2001-MTC; y que el contrato de concesión de la demandante se celebró irregularmente, porque está no cumplió con los requisitos exigidos por ley ni se realizó la licitación pública correspondiente.

El Juzgado Mixto de Pasco, con fecha 13 de febrero de 2003, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y nulo todo lo actuado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedentes las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que la ordenanza municipal impugnada no vulnera ningún derecho constitucional, toda vez que no ha dispuesto la modificación de los contratos de concesión, sino que se ha limitado a declarar en emergencia el transporte público.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N.º 02-03-CM-MPP, del 7 de enero del 2003, por considerarse que con dicha norma han sido vulnerados los derechos constitucionales de la recurrente.
2. Merituados los argumentos de las partes y las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente demanda resulta desestimable, por los siguientes razones: a) mediante la ordenanza municipal en cuestión se ha declarado en emergencia, por 60 días, el transporte urbano e interurbano de la provincia de Pasco; se ha facultado a la municipalidad para revisar las concesiones otorgadas a las empresas beneficiadas; se ha dispuesto aplazar el otorgamiento de tarjetas de circulación mientras dure el proceso de emergencia, y se ha autorizado a la Comisión de Transporte y Comunicaciones del Concejo Provincial, al Director Municipal, a la Dirección de Servicios Básicos, a la Dirección de Rentas y a la Oficina de Asesoría Legal, para que asuman las acciones que correspondan para el cumplimiento de la norma expedida; b) en dicho contexto, con fecha 7 de febrero de 2003, ha sido expedida la Resolución de Concejo N.º 012-03-CM-MPP, que ha dispuesto declarar nula y sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N.º 621-2002-A-HMPP, del 24 de diciembre de 2002, mediante la cual se otorgó renovación de la concesión de ruta a la empresa demandante; c) la referida resolución de Concejo se sustenta en que la renovación de ruta a la empresa demandante ha sido dispuesta de manera irregular y sin la observancia de diversos dispositivos legales. Por otra parte, dicha determinación ha sido adoptada en la forma y en los plazos establecidos en el artículo 202º, inciso 202.3), de la Ley de Procedimiento Administrativo N.º 27444, lo que significa que con su expedición no han sido vulnerados derechos constitucionales; d) finalmente, la Ordenanza Municipal N.º 02-03-CM-MPP tampoco ha vulnerado derechos relativos a la contratación, pues no prohíbe ni restringe tal facultad, limitándose a disponer la revisión de los actos administrativos formales que hayan sido emitidos en forma irregular.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedentes las excepciones propuestas e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundadas las excepciones e **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

*Ag. Aguirre Roca*

**AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**